RESOLUCION No. 200.36.22 0898 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 200.15.07.0911 de fecha 05 de Octubre de 2007 y notificada el 24 de Octubre de 2007 se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6 a captar de la quebrada Corralito, para el acueducto de la vereda Los Alpes, en Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

Que mediante los siguientes Autos se buscó el cumplimiento de algunas obligaciones:

- Auto de control y seguimiento No 500.57.09.0884 de fecha 23 de Junio de 2009.
- Auto de requerimiento No.500.57.09.1113 del 05 de agosto de 2009.
- Auto de control y seguimiento No 500.57.11.1572 de fecha 21 de Noviembre de 2011.
- Auto de requerimiento No.500.57.12.1755 del 13 de agosto de 2012.
- Auto de control y seguimiento No 500.57.13.2189 de fecha 27 de Septiembre de 2013.
- Auto de requerimiento No.500.57.13.2779 del 26 de noviembre de 2013.
- Auto de control y seguimiento No 500.57.15.0993 de fecha 20 de Mayo de 2015.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 500.57.15.0993 de fecha 20 de Mayo de 2015 la visita técnica se efectuó el día 13 de Julio de 2016, los hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No 500.10.1.16.1256 de fecha 13 de octubre de 2016 (folios 2 a 11).

Que mediante Auto No 200.57.17.0324 de fecha 21 de Febrero de 2017 (fls.19 a 22) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6[1].

Que dicho Auto de apertura de investigación se notificó al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6 por aviso el día 18 de marzo de 2017 (folio 25).

Que mediante Auto No 200.57.17.4886 de fecha 29 de Diciembre de 2017 (folios 27 a 31) esta Secretaria General formula **cargo único** en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 892.099.216-6 en los siguientes términos:

> *"**CARGO UNICO:** Según concepto técnico N° 500.10.1.16. 1256 del 13 de octubre de 2016, en la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016, al expediente de licencia ambiental N° 200.07.07.120 en la vereda Los Alpes del Municipio de Pore - Casanare, se evidenció que No se han instaledo los equipos de medición de caudal, No se ha presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEA" y No se están cumpliendo con las normas técnicas de calidad del agua potables.*
>
> *Con lo anterior, el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** está incumpliendo con lo establecidas en el artículo Cuarto numerales 2º, 4º y 6º de Resolución N°200.15.07.09111 del 05 de octubre de 2007, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Ocupación de Cauce al Departamento de Casanare, para el Acueducto de la Vereda Los Alpes en el Municipio de Pore", reiterados mediante el Artículo Primero numeral 1º del Acto administrativo N° 500.57.13.2779 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos"(...)"*

Que dicho Auto de formulación de cargo único se notificó al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6 por aviso el día 07 de Marzo de 2018 (fl.33).

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

RESOLUCION No. 200.36.22 0898 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Que mediante Radicado YO 2018.03567 de fecha 21 de Marzo de 2018(fls.34 a 46) el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6, estando dentro del término legal, mediante apoderado presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No 200.6.18.2940 de fecha 14 de Septiembre de 2018 (fls.47 a 49) esta Secretaría General ordena la apertura a período probatorio. Auto que fue notificado al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por aviso el día 04 de Diciembre de 2018 (fl.51).

Que mediante Auto No 200.6.20.0398 de fecha 12 de Abril de 2020 (fls.53 y 54) se ordena dar traslado al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6 por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6 al correo electrónico defensajudicial@casanare.gov.co autorizado a folio 39 el día 13 de febrero de 2021 (fl.63).

Que mediante memorando No.500.20.0415 de fecha 05 de Noviembre de 2020 (fls.55 y 56) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a esta Secretaría General el concepto técnico No 500.8.2.20.0037 de fecha 24 de Febrero de 2020 (fls.57 a 62) de evaluación del impacto y tasación de multa al proceso sancionatorio que se adelanta en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, con N.I.T 892.099.216-6.

Que mediante Resolución No.200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021 (fls.87-97) esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable al DEPARTAMENTO DE CASANARE con Nit.892.099.216-6 y consecuencialmente impuso al precitado Departamento, multa correspondiente al pago de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/cte ($71'294.415)**. Acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 16 de febrero de 2022 (fl.100).

Que mediante escrito con radicado No.YO.2022.02728 del 03 de marzo de 2022 (fls.102-123) el DEPARTAMENTO DE CASANARE, a través de apoderado judicial presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió Resolución No. 200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021, en la que resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con N.I.T 892.099.216-6 del CARGO ÚNICO formulado a través del Acto administrativo No. 200.57.17-4886 de fecha 29 de Diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con N.I.T 892.099.216-6 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/cte ($71'294.415).

(...)".

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Que mediante escrito de radicado YO.2022.02728 del 03 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021, escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados, que son del siguiente tenor:

*"(...) **III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD***

Sobre el particular, pese a respetar la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en el presente caso, me aparto de las conclusiones y razonamientos efectuados conforme a lo siguiente:

RESOLUCION No. 200.36.22 0898 **FECHA** 30 JUN 2022

1. Ausencia de responsabilidad del departamento de Casanare

A través de la Resolución No. 200.15.07-0911 de fecha cinco (5) de octubre del 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia otorgó una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce al departamento de Casanare, acto administrativo en el cual se establecieron algunas obligaciones, entre ellas:

"ARTICULO CUARTO- El Departamento de Casanare como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones. (...)

2). Se debe instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida. (...)

4) Hacer uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a la Ley 373 de 1997, teniendo en cuenta alternativas como campañas educativas a los beneficiarios en la vereda Los Alpes, Incentivos tarifaros, reúso del agua en el riego de cultivos."

Mediante los siguientes autos se ordenó realizar visitas de control y seguimiento:

Auto No. 500.57.09.0884 de fecha 23 de Junio de 2009. Auto No. 500.57.11.1572 de fecha 21 de Noviembre de 2011. . Auto No. 500.57.13.2189 de fecha 27 de Septiembre de 2013. Auto No. 500.57.15.0993 de fecha 20 de Mayo de 2015.

En contra del auto No. 500.57.15.0993 del veinte (20) de mayo de 2015 el departamento de Casanare interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto No 500.57.15.171 de fecha 27 de Agosto de 2015 en el sentido de modificar el valor del cobro de la visita de control y seguimiento.

Seguidamente el día trece (13) de julio de 2016, se materializó la visita ordenada mediante auto No 500.57.15.0993 y los hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No 500.10.1.16.1256 de fecha trece (13) de Octubre de 2016:

"VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO.

> *CORPORINOQUIA en su calidad de autoridad ambiental considera necesario enviar una copia del presente concepto técnico a secretaría general con el fin de iniciar una investigación ambiental para iniciar un proceso sancionatorio en contra del departamento de Casanare identificado con NIT892099216-6 ubicado en la carrera 20 N 08 - 02 edificio CAD del municipio de Yopal por el reiterado incumplimiento a lo establecido mediante la resolución No 200.15.07.0911 de fecha 05 de octubre de 2007 y autos de requerimientos (N° 500.57,09.1113 de fecha 05 de Agosto de 2009, auto N° 500.57.12.1755 de fecha 13 de agosto de 2012. N° 500.57.13.2779 de fecha 26 de noviembre de 2013 y al artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto único reglamentario del sector ambiente todo esto desde al año 2007, haciendo referencia a la instalación de equipos de medición de caudal y plan de ahorro y uso eficiente del agua(...)"*

En virtud de lo anterior, a través de auto No. 200.57.17.0324 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017 Corporinoquia dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del ente territorial y mediante auto No. 200.57.17.4886 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017 formuló cargo único en contra del departamento de Casanare en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Según concepto técnico N° 500.10.1.16. 1256 del 13 de octubre de 2016, en la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016, al expediente de licencia ambiental N° 200.07.07.120 en la vereda Los Alpes del Municipio de Pore - Casanare, se evidenció que No se han instalado los equipos de medición de caudal, No se ha presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEA" y No se están cumpliendo con las normas técnicas de calidad del agua potables.

Con lo anterior el DEPARTAMENTO DE CASANARE está incumpliendo con lo establecidas en el artículo Cuarto numerales 29, 4° y 6° de Resolución N°200.15.07.09111 del 05 de octubre de 2007, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Ocupación de Cauce al Departamento de Casanare, para el Acueducto de la Vereda Los Alpes, en el Municipio de Pore" reiterados mediante el Artículo Primero numeral 1° del Acto administrativo No. 500.57.13.2779 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos" (...)"

En atención a dicho auto, el departamento de Casanare presentó escrito de descargos, en el que además solicitó la práctica de una visita de inspección ocular y unas pruebas documentales, no obstante, mediante auto No. 200.6.18.2940 del catorce (14) de septiembre de 2018 se dio apertura al periodo probatorio y se negó la práctica de las pruebas solicitadas.

Finalmente, mediante auto No. 200.6.20.0398 de fecha del doce (12) de abril del año 2020 se ordena dar traslado para presentar alegatos de conclusión y a través de la Resolución No. 200.35.21.1405 del doce (12) de noviembre del año 2021 se declaró ambientalmente responsable al departamento de Casanare y se impuso una multa consistente en la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($71'294.415).

Respecto de lo anterior es importante traer a colación el artículo 311 de la Constitución Política, el cual señala la competencia de los municipios para la prestación de los servicios públicos, que "como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado ***le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley,*** *construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

En ese mismo sentido, el legislador desarrolló las anteriores normas constitucionales en la Ley 142 de 1994, estableciendo el régimen de los servicios públicos domiciliarios, que su prestación es competencia de los municipios, y que corresponde al ente territorial asegurar que su prestación sea eficiente, señalando lo siguiente:

"Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. *El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente."

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.
(...)
5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (...)"

Así mismo, en otras disposiciones de la Constitución política de Colombia el legislador también atribuyó competencias a los municipios con relación a la prestación de los servicios públicos de alcantarillado y agua potable:

"Artículo 315. *Son atribuciones del alcalde: (...)*

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y ***la prestación de los servicios a su cargo;*** *representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)*

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. (...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

"ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

RESOLUCION No. 800 : 38 . 22 0898 **FECHA** 30 JUN 2022

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Como complemento cabe señalar que en desarrollo de la política de esquemas diferenciales, el Gobierno Nacional ha establecido una novedosa reglamentación que consagra un esquema diferencial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en zonas rurales zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia cobertura y calidad establecidos en la ley, para lo cual se expidió el Decreto 1898 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, que a su vez reglamenta parcialmente el artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas referenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, y aseo en zonas rurales, que dispone

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO. ASEO EN ZONAS RURALES. ART 2.3.7.1.2.1

Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto alcantarillado, y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas operativas o socioeconómicos que impidan la prestación podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo."

De igual forma, lo anterior ha sido sostenido por el Consejo de Estado en reiteradas providencias, entre ellas, en sentencia del cuatro (4) de febrero de 2010, en la que expresó:

"De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

*"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus **habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**"(Negrilla y subrayas fuera de texto).*

De igual forma sostuvo:

"El Municipio es el encargado de los servicios públicos y de asegurar su prestación de manera eficiente, lo que puede hacer directa e indirectamente, pero conservando en todo caso, funciones de reglamentación, control y vigilancia. Además, cuenta con competencia en materia ambiental en pro de la conservación y recuperación de los recursos hídricos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 99 de 1993, al municipio en materia ambiental le compete: "(...) ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por el vertimiento del municipio, así como programas de disposición eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y del control de emisiones contaminantes del aire". Por disposición del artículo 366, es objetivo fundamental de la finalidad social del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, para lo cual en los planes y presupuesto de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra cosa".

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Casanare no cuenta dentro de su ámbito de sus funciones, la autoridad para intervenir en las decisiones propias de las funciones del Municipio, toda vez que se sale de la órbita de su competencia (...)"

Bajo esa perspectiva, el anterior recuento normativo permite concluir que corresponde a los municipios asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, por ende, son estos los encargados de adoptar las medidas necesarias para garantizar el servicio en óptimas condiciones de funcionalidad; de igual forma, se ha establecido que aun cuando no se haya establecido de manera expresa tales obligaciones, los municipios deben asumir la prestación del servicio, pues dichas entidades territoriales "no pueden pretender desprenderse de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada.

Por lo tanto, bajo esta perspectiva, en el caso objeto de estudio es claro que la conducta investigada no es imputable al departamento de Casanare, puesto que no le asiste responsabilidad frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ya que de acuerdo a la normatividad citada, a mi representada le asiste únicamente los deberes de apoyo y coordinación, y dada las atribuciones legales, es el municipio de Pore la entidad territorial a la cual le corresponde realizar las gestiones necesarias para la prestación de los servicios públicos, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes.

Por ende, a la luz de las razones que se han expuesto a lo largo del presente escrito, solicito se revoque la Resolución 200.36.21-1405 del doce (12) de noviembre del año 2021 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia declaró ambientalmente responsable al departamento de Casanare e impuso una multa consistente en la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($71794.415), dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.416, se observe con detenimiento lo acaecido y se decida lo que en derecho corresponda.

2. Pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo

Ahora bien, es necesario advertir que como se hizo alusión anteriormente, el génesis del presente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.416 surgió como consecuencia de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.07-0911 de fecha cinco (5) de octubre del 2007, y en verificación de las obligaciones impuestas, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento mediante los siguientes autos:

- *Auto No. 500.57.09.0884 de fecha 23 de Junio de 2009.*
- *Auto No. 500.57.11.1572 de fecha 21 de Noviembre de 2011.*
- *Auto No. 500.57.13.2189 de fecha 27 de Septiembre de 2013.*
- *Auto No. 500.57.15.0993 de fecha 20 de Mayo de 2015.*

No obstante lo anterior, si bien se ordenó realizar la visita de control y seguimiento, lo cierto es que no se materializaron, puesto que los supuestos incumplimientos de los requerimientos realizados datan de una visita técnica realizada hasta el día trece (13) de julio de 2016, es decir, nueve (9) años después.

Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes cinco casos:

"1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el caso objeto de estudio se cumple el presupuesto establecido en el numeral cinco (5) del artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que a partir de la ejecutoria de la No. Resolución No. 200.15.07-0911 de fecha cinco (5) de octubre del 2007 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia contaba con el término de cinco (5) años para ejecutar las obligaciones impuestas al departamento de Casanare, no obstante, pretende caforce (14) años después sancionar a la entidad que represento por actividades que perdieron fuerza de ejecutoria.

En consecuencia, presento excepción de pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 92 de la Ley 1437 del año 2011.

VI. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, solicito de manera respetuosa:

*1.- **REPONER** la Resolución 200.36.21-1405 del doce (12) de noviembre del año 2021 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia declaró ambientalmente responsable al departamento de Casanare y se impuso una multa consistente en la suma de setenta y un millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos quince pesos m/cte. ($71'294.415).*

*2.- En caso contrario, conceder el recurso de **APELACIÓN** en contra de la Resolución 200.36.21-1405 del doce (12) de noviembre del año 2021.*

*3.- Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.416.*
(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

RESOLUCION No. 200.36 22 0898 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[3].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[4]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

[3] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

200.36 22 0898

RESOLUCION No. **FECHA** 30 JUN

Que, a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[5].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[6]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que, en el Titulo IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

[5] Ibid.

[6] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
>
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[7]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"**Artículo 80.** Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción

[7] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaría General de la Corporinoquia en uso de sus facultades, estudió los argumentos planteados en el escrito de recurso que hoy nos ocupa, y en consecuencia entrará a resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado YO.2022.02686 del 02 de marzo de 2022 (fls.113-123), presentado por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, los cuales no son otros que la "***ausencia de responsabilidad del departamento de Casanare***" y la "***pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo***", este Despacho pasará a resolverlos en su orden.

Frente al argumento denominado "*ausencia de responsabilidad del departamento de Casanare*", presentado por el recurrente, en el que concluye "*(...) que la conducta investigada no es imputable al departamento de Casanare, puesto que no le asiste responsabilidad frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios,(...) y que dadas las atribuciones legales, es el municipio de Pore la entidad territorial a la cual le corresponde realizar las gestiones necesarias para la prestación de los servicios públicos, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes*"; tenemos la siguiente normativa.

> **El Decreto 1076 de 2015, *Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.*** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (Subraya fuera del texto).*
>
> ***El Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión.*** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*
> *(...)*
> ***El Artículo 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental.*** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

Para lo que interesa a la presente causa, respecto al primer argumento, está probado dentro del plenario que el titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07.0911 del 05 de octubre de 2007, a captar de la quebrada Corralito, para el acueducto de la vereda Los Alpes, en Jurisdicción del Municipio de Pore, es sin lugar a discusión el DEPARTAMENTO DE CASANARE, lo cual lo convierte en obligado directo ante esta Autoridad Ambiental, frente a todas y cada una de las obligaciones impuestas en la citada resolución.

Así las cosas, aterrizando lo anterior, al caso en estudio, se tiene que la presente investigación fue iniciada en virtud del reiterado incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto numerales 2°, 4° y 6° de la Resolución N°200.15.07.09111 del 05 de octubre de 2007, requeridos mediante el Artículo Primero numeral 1° del Acto administrativo N° 500.57.13.2779 del 26 de noviembre de 2013, por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, como titular de dicha concesión; por lo que, es claro para el Despacho que si bien es cierto la competencia en materia de prestación de servicios públicos según el artículo 331 de la Carta Política, está en cabeza de los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, competencia que es ratificada en el artículo 5° y 6° de la ley 142 de 1994, también lo es que, independientemente de la citada competencia legal, ante esta autoridad

ambiental, quien funge como beneficiario de la concesión y titular de los actos administrativos incumplidos es el departamento en mención, como quiera que dentro del expediente de permisos No.200.07.07.120 no se ha autorizado ningún tipo de traspaso de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07.0911 del 05 de octubre de 2007.

Que acorde con lo anterior, podemos concluir que no es válido el sustento expuesto por el recurrente cuando invoca a su favor la ausencia de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CASANARE, frente a los incumplimientos indilgados en el cargo único formulado en el auto No. 200.57.17.4886 del 29 de diciembre de 2017 y en su lugar señala como responsable al MUNICIPIO DE PORE, toda vez que a pesar de la competencia legal que inviste al mentado municipio en materia de prestación de servicios públicos, este no es parte obligada ante CORPORINOQUIA, pues el departamento investigado en calidad de concesionario debió tramitar oportunamente el traspaso total de la concesión a favor del municipio de Pore, previa autorización de la autoridad ambiental competente y hasta entonces se podría hablar de la ausencia de responsabilidad alegada; razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar.

Por otro lado, frente a la *"pérdida de ejecutoria del acto administrativo"*, en el que el recurrente enfatizó que *"...en el caso objeto de estudio se cumple el presupuesto establecido en el numeral cinco (5) del artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que a partir de la ejecutoria de la No. Resolución No. 200.15.07-0911 de fecha cinco (5) de octubre del 2007 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia contaba con el término de cinco (5) años para ejecutar las obligaciones impuestas al departamento de Casanare, no obstante, pretende catorce (14) años después sancionar a la entidad que represento por actividades que perdieron fuerza de ejecutoria"*, es necesario dejar claro los casos en que se puede aplicar la perdida de ejecutoria por la causal invocada por la parte investigada en su escrito de recurso de reposición.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe las circunstancias en las cuales se configura la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Entre estas causales están las siguientes:

> *"1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> ***3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> *5. Cuando pierdan vigencia".*

Para el caso que nos ocupa, nos centraremos en la causal 3, la cual se refiere al evento en que la administración no haya realizado las acciones pertinentes para ejecutar el acto administrativo pasados 5 años desde la fecha en que este haya sido ejecutoriado, siendo esta una de las causales invocada por el recurrente, por considerar que CORPORINOQUIA *"(...) contaba con cinco (5) años para ejecutar las obligaciones impuestas al Departamento de Casanare, no obstante, pretende catorce (14) años después sancionar a la entidad que represento por actividades que perdieron fuerza de ejecutoria".*

En virtud de la causal 3ª alegada en el recurso de reposición, es preciso recordar lo dispuesto en el concepto 1861 de 2007 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria descrita en el artículo 66 numeral 3° de C.C.A, cuya aplicación de esta figura solo tendrá lugar en los casos en que sea evidente un total abandono, negligencia u omisión del Estado en el propósito de proteger su patrimonio, si se llega a demostrar que la administración ha desplegado diversos esfuerzos para el cumplimiento de este pero que no ha sido posible por razones ajenas al querer de la administración; no se adaptará la aludida figura, oportunidad en la cual señaló:

> *"La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*
>
> *En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
>
> *Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento integro o pleno del acto administrativo*

dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3° del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento".

Valga entonces mencionar que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo aplica solo para los casos en que se evidencia una negligencia total y que a pesar de que no se haya logrado a cabalidad el cumplimiento de lo que el acto declare, si se demuestran esfuerzo por la administración para ejecutar el acto no se aplicará la pérdida de fuerza ejecutoria.

Establecido lo anterior, es imprescindible en el caso bajo estudio hacer un breve recuento de la gestión administrativa adelantada por CORPORINOQUIA, a fin de lograr la ejecución o cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.15.07.0911 de fecha 05 de octubre de 2007 a través de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con Nit. 892.099.216-6 a captar de la quebrada Corralito, para el acueducto de la vereda Los Alpes, en Jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, por un término de diez (10) años; acto administrativo sobre el que supuestamente recae la pérdida de fuerza de ejecutoria, según el recurrente.

- Que dentro de los dos (2) años siguientes a su otorgamiento, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, mediante el Auto No 500.57.09.0884 de fecha 23 de Junio de 2009, ordenó visita técnica de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados en la Resolución No. 200.15.07.0911 de fecha 05 de octubre de 2007, producto de dicha visita se emitió el concepto técnico No.500.10.1.11.09.0791 del 24 de junio de 2009, en el que se establecieron unos incumplimientos frente a ciertas obligaciones impuestas en la resolución que otorgó los permisos en mención.

- Que en virtud del incumplimiento evidenciado en el control y seguimiento anterior, a través del auto No.500.57.09.1113 del 05 de agosto de 2009, se efectuaron los respectivos requerimientos al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto anterior, la subdirección de control y calidad ambiental ordenó control y seguimiento mediante el auto 500.57.11.1572 de fecha 21 de Noviembre de 2011, dando como resultado el concepto técnico No. 500.10.1.11.1705 del 12 de diciembre de 2011, determinado el incumplimiento a los requerimientos.

- Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del auto No.500.57.12.1755 del 13 de agosto de 2012, efectuó los requerimientos correspondiente al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Que mediante Auto No 500.57.13.2189 de fecha 27 de Septiembre de 2013, se dispuso la práctica de una visita de control y seguimiento a los requerimientos efectuados en el auto 500.57.12.1755 del 13 de agosto de 2012, dando como resultado el concepto técnico No. 500.10.1.13.0989 del 11 de octubre de 2011.

- Que dado a la reincidencia en los incumplimientos, esta Corporación mediante el Auto No.500.57.13.2779 del 26 de noviembre de 2013, efectuó unos requerimientos al DEPARTAMENTO DE CASANARE como titular los permisos ambientales.

- Que mediante el Auto No 500.57.15.0993 de fecha 20 de Mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso la práctica de una visita de control y seguimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No.500.57.13.2779 del 26 de noviembre de 2013; visita técnica que se llevó a cabo día 13 de Julio de 2016, cuyos hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No 500.10.1.16.1256 de fecha 13 de octubre de 2016. Documento técnico que dio lugar al inicio de la investigación sancionatoria ambiental, objeto del presente analisis, como

quiera que a pesar de todos los requerimientos efectuados el DEPARTAMENTO DE CASANARE omitió su cumplimiento.

Como se puede observar, esta autoridad ambiental, utilizó la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, a través de sendos controles y seguimientos realizados a los permisos ambientales otorgados en la Resolución No.200.15.07.0911 de fecha 05 de octubre de 2007, así como los requerimientos efectuados al DEPARTAMENTO DE CASANARE, en su calidad de titular de dichos permisos, lo que demuestra el esfuerzo de la Autoridad Ambiental para ejecutar la Resolución No. 200.15.07.0911 de fecha 05 de octubre de 2007; por tanto en el presente caso no se aplicará la pérdida de fuerza ejecutoria invocada por el recurrente; por lo que este argumento tampoco será prosperado.

Por último, frente a la solicitud de conceder el recurso de apelación, es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, para el caso en particular solo procede el recurso de reposición, como quiera que no existe superior jerárquico respecto a la sede principal de la Corporacion Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 30°. Recursos. Contra el administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el código contencioso administrativo".

Por su parte la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de los recursos enseña:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones *de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni* ***de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*** (Subraya y Negrita fuera de texto).

Por lo antepuesto, es claro para el Despacho que en contra de la Resolución No. 200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021, no hay lugar para el recurso de Apelación, razón por la cual será negado por improcedente, tal como se indicara en la parte resolutiva de la presente providencia.

VI. SENTIDO DE LA DECISION

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** la Resolución No. 200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021 y en consecuencia confirmarla en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 200.36.21.1405 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se declara ambientalmente responsable al **DEPARTAMENTO DE CASANARE,** con Nit. 892.099.216-6 del CARGO ÚNICO formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17.4886 del 29 de diciembre de 2017. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Negar el recurso de Apelación, presentado por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica al abogado SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No.1118.544.901 y T.P. No.248.015 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente expediente, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme al poder obrante a folio 118 vto.

RESOLUCION No. 200.36.22 0898 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, a la dirección de notificación electrónica: defensajudicial@casanare.gov.co; correspondencia@casanare.gov.co y/o la dirección física Carrera 20 No 8-02 Edificio CAD en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una ejecutoriado el presente acto administrativo, por Secretaría procédase al archivo del expediente No.200.38.16.416.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar - SG/ C.P.S. No. 120-12-13-22-0132 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Mélida Pastrana - SG/ C.P.S. No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022